

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, Noviembre 3 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda cumple con los requisitos de ley y debe dársele el trámite respectivo de acuerdo al artículo 368 y siguientes concordantes del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de menor cuantía adelantada por ADRIANA SANDOVAL CENTENO en contra de ORLANDO RIOS CAMARGO Y JAIRO RANGEL REGUEROS.

SEGUNDO: Impartir el trámite del proceso verbal por ser de menor cuantía, conforme a lo dispuesto por el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, conforme a lo indicado en el artículo 369 ibidem., para su pronunciamiento, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, indicando los datos completos de este Juzgado.

La parte actora en las comunicaciones enviadas al demandado para su notificación debe indicar el correo electrónico del juzgado, indicándole que para comparecer de manera personal debe solicitar la asignación de cita, conforme a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia de covid-19, pudiendo realizarse el envío de la demanda y sus anexos también por medio del canal digital si lo aportare en su debida oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso o el decreto 806 de 2020, según sea el caso. Se advierte a la parte demandante que no deberá mezclar las formas de notificación dispuestas y que partir de octubre de 2021 la atención presencial en las instalaciones del juzgado no requiere de cita previa, sin embargo, se seguirá privilegiando la virtualidad para los tramites procesales.

QUINTO: Tener como apoderado de la parte demandante al doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, en los términos y para los fines indicados en el poder.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora debe prestar caución por el valor equivalente el 20% de las pretensiones, conforme lo dispone el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985ab51e1bdb23f1ec4ce93fe6ec2291238b5bdc53468e156a62fd6bbe9c0476**

Documento generado en 05/11/2021 04:41:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>